

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 14 DE DICIEMBRE DE 1934.

Año XXVI N° .1562

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

Salta, Noviembre 30 de 1934:—

Expediente N° 2435—Letra C.—

Visto este expediente, por el que el señor Presidente Provisional de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia comunica al Poder Ejecutivo que, a raíz del fallecimiento del señor Gerardo Villalba, Senador por el Departamento de la Candelaria, que se incorporara a la H. Cámara en reemplazo del titular, señor Jorge Alberto Velez, que renunció, ha quedado vacante dicha representación;—de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27° y 70 de la Ley N° 122 de Elecciones de la Provincia, de Enero 27 de 1934 en curso;—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Convócase al pueblo del Departamento de la Candelaria a elegir los siguientes representantes ante la Honorable Legislatura:—

Un ( 1 ) Senador titular y Un ( 1 ) Senador suplente.—

Art. 2°.—Designase el día Domingo 30 de Diciembre del corriente año, para que tenga lugar en la circunscripción electoral citada la elección convocada por el Art. 1°.—

Art. 3°.—De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley N° 122, cada elector del Departamento de la Candelaria podrá votar por Un ( 1 ) Senador Titular y Un ( 1 ) Senador Suplente (Artículo 71 de la Ley N° 122).—

Art. 4°.—Hágase conocer este Decreto del honorable Tribunal Electoral de la Provincia, a los efectos legales consiguientes.—

Art. 5°.—Circúlese en la circunscripción de La Candelaria, publíquese en forma reglamentaria, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ — A. B. ROVALETTI

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 10 de 1934.—

Debiendo designarse el lugar en que funcionarán las mesas receptoras de votos y sus circuitos en la próxima elección provincial que tendrá lugar el día domingo 30 de Diciembre en curso, en el Departamento de La Candelaria—para elegir un senador titular y un senador suplente ante la Honorable Legislatura, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 31 del Capítulo VI de la Ley N°. 122 de Elecciones de la Provincia, de Enero 27 de 1934 en curso;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°.—Fijase la siguiente ubicación de mesas receptoras de votos y sus circuitos, que funcionarán en el Departamento de La Candelaria en la elección de un senador titular y un senador suplente ante la H. Legislatura que tendrá lugar el día 30 de Diciembre en curso:—

**COLEGIO ELECTORAL N°. 15 LA CANDELARIA**

**CIRCUITO N°. 45.—**

**MESA N°. 1**—Escuela Nacional N°. 43 La Candelaria.—Circuito: Agua Azul, Agua Caliente, Agua Honda, Aguadita, Acheral (el), Angosto (el), Anta Yaco, Aranda, Baradero, Botija, Candelaria, Ceibal, Cuchiyaco, Chorrillos, Delfina, Esperanza (la), Estanque, Estanzuela, Molino de Aranda, Molle Punco, Piedra Bola, Potrero de Nogalito, Potrero de Vargas, Pozo Cercado, San Antonio, San Elías, San Esteban, Santa Bárbara, Santa Isabel, Santa Leocadia, Santa Lucía, San Pedro de Aranda, Selva (la), Tala Yaco, Unquillos y Zalazar.—

**MESA N°. 2**—Oficina Registro Civil La Candelaria.—Circuito: Igual al de la Mesa N°. 1.—

**CIRCUITO N°. 46.—**

**MESA N°. 1**—Escuela Provincial El Tala. Circuito: Estación Ferrocarril Central Norte Ruíz de los Llanos, Finca Guzmán, y Tala (el).—

**MESA N°. 2**—Oficina de Registro Civil El Tala. Circuito: Bebedero, Borbollón, Cuartadero, Dátil (el), Finca Iriarte, Higuieritas, Maravillas, Mogotes, Perucho, Puente del Ferrocarril Central Norte; Tala (el), Torino, Vázquez, Villa del Tala, y Zalazar.—

**MESA N°. 3**—Escuela Nacional N°. 168 El Jardín. Circuito: Alem, Arbol Solo, Asunción, Brete, Cadillal, Campo y Sierra, Casa Vieja, Ceibalito, Cinco Duraznos, Churcalito, Jardín (el), Juntas (las), Lanzas (las), Mal Paso, Manga, Miraflores, Mollar, Naranjo, Naranjo Esquina, Ocho Nogales, Palo Quemado, Población (la), Potrerillo, Potrero, Sauzalito, Sunchal y Típal.—

**MESA N°. 4**—Iglesia Parroquial El Jardín. Circuito: Igual al de la Mesa N°. 3.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

18381—Salta, Agosto 16 de 1934.

Expediente N.º 1826—Letra B.—  
Vista la factura presentada al cobro por los señores Borelli, Fernández & Royo de esta Capital, propietarios de la Tienda «La Argentina», por concepto del suministro al Ministerio de Gobierno de diez y siete metros con setenta y cinco centímetros (17.75 cmts.) de camino de alfombra, a cuatro pesos el metro (\$ 4.00), que han sido recibidos de conformidad y colocados en las dependencias de dicho Departamento.

Y atento al informe de Contaduría General, de fecha 13 de Agosto en curso;

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1.º—Autorízase el gasto de la cantidad de Setenta y un pesos moneda legal (\$ 71.—), que se liquidará y abonará a favor de los señores Borelli, Fernández & Royo, de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 1826—Letra B.

Art. 2.º—El gasto autorizado se imputará el Inciso 24—Ítem 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotados.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI,

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18382—Salta, Agosto 16 de 1934.

Expediente N.º 1851—Letra P—  
Vista la Nota N.º 5100 de fecha 10 de Agosto en curso, de Jefatura de Policía, por la que hace conocer del Poder Ejecutivo que, con motivo de la información sumaria que se levanta a raíz de las irregularidades notadas en el servicio del personal de la División de Investigaciones, en ocasión de la visita a esta Capital del Excmo. señor Presidente de la Nación, General Don Agustín P. Justo, ha dictado en dicha fecha una resolución declarando en comisión a todo el personal de la citada División de Investigaciones, hasta tanto sea concluida la información aludida y se precise, en su mérito, la responsabilidad que pueda haber a cada empleado en los hechos cometidos;

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1.º—Apruébase la referida resolución de Jefatura de Policía, en cuanto al personal que directamente depende de ella, y con igual anterioridad aplíquese idéntica medida al personal cuyos nombramientos emanan del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º—La Jefatura de Policía elevará a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo el sumario incoado, a los efectos que hubiere lugar.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA,  
Oficial Mayor de Gobierno

18383—Salta, Agosto 16 de 1934.

Habiéndose ausentado a la Capital Federal, S.S. el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de

Hacienda, Doctor don Adolfo García Pinto (Hijo);—y siendo necesario proveer al desempeño interino de dicha Cartera;

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º—Encárgase interinamente de la Cartera de Hacienda, a S. S. el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno, don Alberto B. Rovalletti, mientras dure la ausencia del titular de aquélla, Doctor don Adolfo García Pinto (Hijo).

Art. 2º—Autorízase al señor Subsecretario de Gobierno, don Gavino Ojeda, para refrendar el presente Decreto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ  
G. OJEDA

Es copia:

Julio Figueroa Medina  
Oficial Mayor de Gobierno

18384—Salta, Agosto 16 de 1934.

Expediente N° 1829—Letra C.—  
Visto este Expediente, relativo a la siguiente factura presentada al cobro por don Cesar Cánepa Villar:

Por 4 novillos con 2530 kg.

Por 4 novillos con 2260 kg.

Por 4 novillos con 2140 kg.

Por 4 novillos con 2190 kg.

Por 1 novillos con 830 kg.

Por 4 novillos con 2240 kg.

Por 21 novillos con 12190 kg. a \$ 013  
el k. \$ 1584.70

Atento al informe de Contaduría General de fecha 13 de Agosto en curso, y siendo así que la referida factura se encuentra debidamente conformada por los miembros de la Comisión respectiva, señor G. Bernardo Guzmán y Silvano Gramajo Gauna; y,

CONSIDERANDO:

Que el gasto que se cobra corresponde al racionamiento de carne a los hombres del Escuadrón de Gau-

chos» que tomaron parte en el desfile organizado el día 6 de Agosto en curso, en honor del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, General don Agustín P. Justo, con motivo de su visita a esta Capital; como así también, al reparto de carne a la población indigente de esta ciudad, efectuado el día citado.

Que a los fines de la organización de los actos mencionados en el considerando precedente, el Poder Ejecutivo constituyó la siguiente Comisión «ad-hoc»:—señores Silvano Gramajo Gauna, G. Bernardo Guzman, Gustavo Manrupe y Luis A. Mereglia, de los cuales unicamente actuaron los dos primeros, no pudiendo hacerlo los restantes por haberse encontrado enfermos.

Por consiguiente:

*El Gobernador de la Provincia*  
en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase el gasto de la cantidad de Un mil quinientos ochenta y cuatro pesos con setenta centavos moneda legal (\$ 1.584,70) que se liquidará y abonará a favor de don Cesar Cánepa Villar, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 1829—Letra C;—con cargo previo de la reposición del sellado que por Ley corresponde.

Art. 2º—El gasto autorizado se imputará al Inciso 24—Ítem 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18.385—Salta, Agosto 16 de 1934.—

Expediente N° 1809—Letra R.—

Vista la factura presentada al cobro por don Eduardo Romero, por el servicio del automóvil chapa N° 360, con motivo de la llegada a esta Capital del Excmo. Sr. Presidente de la Nación, el día 6 del corriente mes; y atento al informe de Contaduría General de fecha 9 de Agosto en curso;—

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ochenta pesos moneda legal (\$ 80) que se liquidará y abonará a favor de don Eduardo Romero, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 1809—Letra R.; é impútese el gasto al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotados y su refuerzo solicitado.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**AVELINO ARAOZ.**

**ALBERTO B. ROVALETTI**

ADO—MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE  
HACIENDA

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18.386—Salta, Agosto 16 de 1934.—

Expediente N° 1800—Letra O.—

Visto este Expediente, relativo a las siguientes facturas presentadas al cobro:—

a) por don Héctor Alavila, que asciende a Treinta y Seis pesos m/l. (\$ 36) por el desarme de una casilla de

madera sobre la terraza de la Casa de Gobierno, utilizada por la Dirección General de Obras Públicas para trabajos heliográficos; b) por don Angel Bellandi, que suma Doscientos pesos moneda legal (\$ 200), por limpiar, lijar, enmasillar y pintar los balcones exteriores de la Gobernación y Ministerio de Gobierno; limpieza y pintura del ascensor, cambio de vidrios, y arreglo general del cuarto de servicio de las dependencias de la Gobernación;—y

c) por don Emilio Serrano y Cía., por la suma de Trescientos quince pesos moneda legal (\$ 315), por la provisión a la Dirección General de Obras Públicas, de Trescientas cincuenta lámparas 25 y 40 Wattios 220 vols. Westinghouse, cuyo material se destinó a la iluminación del frente de la Casa de Gobierno.—

Atento al informe de Contaduría General de fecha 10 de Agosto en curso;—

*El Gobernador de la Provincia, en  
Acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Autorízase los siguientes gastos, en órdenes de Pago extendidas a favor de los siguientes acredores y por las cantidades que a los mismos corresponden y se especifican:—

a) Héctor Alavila, la cantidad de Treinta y Seis Pesos Moneda Legal (\$ 36), en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 1800—Letra O;—

b) Angel Bellandi, la suma de Doscientos pesos Moneda Legal (\$ 200), en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 1800—Letra O; y

c) Emilio Serrano y Cía., la suma de Trescientos Quince pesos moneda legal (\$ 315), en cancelación de igual importe de la factura que por el con-

cepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 1800—Letra O.—

Art. 2°.—La Dirección General de Obras Públicas dará cumplimiento en forma previa al pago y liquidación ordenadas, a las dos primeras observaciones que formula Contaduría General en el 2° apartado de su informe.

Art. 3°.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotados, y solicitado su refuerzo de la H. Legislatura.—

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18.387—Salta, Agosto 16 de 1934.—

Expediente N° 1861— Letra P.—

Vista la Nota N° 5172 de fecha 10 de Agosto en curso, de Jefatura de Policía:—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese al señor Juan Montaña, Sub-Teniente del Cuerpo de Bomberos, en reemplazo del señor Pedro L. Flores.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

## MINISTERIO DE HACIENDA.

18376 Salta, Agosto 13 de 1934.—

Visto el Expediente N° 5155 Letra C.—en el cual el Doctor Ernesto Cornejo Arias solicita la liquidación y pago de los honorarios que le han sido regulados como representante letrado del Gobierno de la Provincia, en el juicio sobre reivindicación de los inmuebles denominados «Icua», «Caricates», «Nupiau», y «Quebracho Ladeado», seguido por la Provincia de Salta contra los señores Luis, Luciano y Juan de los Ríos y Francisco Alemán; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del testimonio expedido por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, los honorarios en el juicio referido han sido regulados en definitiva, al Doctor Ernesto Cornejo Arias, en la suma de Un mil quinientos pesos moneda legal, en su carácter de Abogado y Apoderado de la Provincia; atento a lo informado por Contaduría General y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Artículo 1°.—Líquidese por contaduría General a favor del Doctor Ernesto Cornejo Arias, la suma de \$ 1.500 —(Un mil quinientos pesos m/l.) en pago de los honorarios definitivamente regulados en el juicio referido; imputándose el gas-

to a la Ley 30 de Setiembre del año 1925.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (h)

Es copia:

E. H. Romero

18377 Salta, Agosto 14 de 1934.—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA.

Artículo 1º.—Déjase cesante por razones de mejor servicio al Encargado de Sección, de la Dirección General de Rentas señor Juan A. Matorras.—

Artículo 2º.—Desígnase Encargado de la Sección, en la Dirección General de Rentas en reemplazo del señor Juan A. Matorras; a Don Fermín R. Aranda, con la asignación mensual que fija la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

E. H. Romero

18378 Salta, Agosto 14 de 1934.—

Por cuanto Don Juan M. Lávaque ha hecho efectivo el pago de su deuda a Dirección General de Rentas, que asciende a la suma de \$ 4.797.62 proveniente de valores fiscales cobrados en su carácter de Receptor de Rentas del Departamento de Cafayate; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el pago efectuado, ha regularizado su situación, desapareciendo así los motivos de la exoneración decretada con fecha 7 del mes en curso,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Artículo 1º.—Déjase sin efecto el decreto de fecha 7 del corriente mes de Agosto, en el cual se disponía la exoneración del Receptor de Rentas de Cafayate, Don Juan M. Lávaque.—

Artículo 2º.—Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

E. H. ROMERO

18380—Salta, Agosto 16 de 1934.—

Visto el presente Expediente Nº. 5378 Letra Y.—, sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán, formulada por Don Cristino Ibañez; atento al informe del Departamento de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que autorice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinadas a trabajos agrícolas y sí solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1924. es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su esencia misma un acto típico del

ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo;

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto mas inobjetable, cuanto que el arrendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del fisco, todas las mejoras que se hubiesen introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización;

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no produce beneficio colectivo alguno sino que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quienes a veces hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron provocados o favorecidos por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina;

Que en la explotación agrícola o ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna de tener-

se en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica;

Que las circunstancias puntualizadas en los considerandos anteriores, hacen urgente resolver el arriendo solicitado, sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 94 Inciso 9º. de la Constitución;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º. — Concédese en arrendamiento al señor Cristino Ibañez, 149 hectáreas (Ciento cuarenta y nueve Ha.) de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, Sud, Este y Oeste con terrenos fiscales y que se encuentra designado con el Nº. 35 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 2º. — El precio del arrendamiento queda fijado en la suma de \$ 149 — (Ciento cuarenta y nueve pesos m/l.) pagaderos en anualidades vencidas.

Art. 3º. — Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, è inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos los casos a favor del fisco las cuotas que el



arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Art. 4°.—El arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá desmontar o efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la previa autorización por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 5°.—Extiéndase por documento privado, el contrato de arriendo respectivo, actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor Don Napoleón Marteatena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento.

Art. 6°.—Otoñgado que fuere el contrato de que habla el artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.

Art. 7°.—Prévio ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del decreto mencionado en el Artículo anterior.

Ar. 8°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18388—Salta, Agosto 16 de 1934.—

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que dispone el Art. 41 de la Ley N°. 119 promulgada con fecha 27 de Enero del corriente año, sobre impuestos a los vinos, corresponde su reglamentación.—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

I.—*Reglamentación.*—

—Art. 1°.—La recaudación y fiscalización de los vinos producidos o introducidos al territorio de la Provincia, se sujetarán a las disposiciones generales establecidas en la presente reglamentación.—

II.—*De la inscripción.*—

Art. 2°.—Los elaboradores, importadores, introductores y comerciantes en vinos, genuinos y no genuinos, deberán inscribirse antes de iniciar sus funciones, en el Registro que llevará la Dirección General de Rentas donde se anotarán todas las inscripciones.—

Art. 3°.—A este fin presentarán una solicitud en sellado de Ley de un peso, en el que harán constar;

a) Nombre o razón social del solicitante.—

b) Carácter en que se solicita la inscripción.—

c) Ubicación exacta del establecimiento, casa de comercio, etc.—

d) Número de la patente comercial.—

e) Los bodegueros especificarán los antecedentes del permiso de elaboración expedido por la Administración Nacional de Impuestos Internos.—

Con la solicitud de inscripción se iniciará el legajo correspondiente, donde se agregarán por su orden todos los antecedentes.—

Art. 4°.—Los productores de vinos situados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, solicitarán su inscripción por intermedio de los Receptores de Rentas locales, quienes previo informe de la Estación

Enológica de Cafayate, elevarán la solicitud a la Dirección General de Rentas.— Los productores con depósito de venta en la ciudad de Salta, o sucursales, solicitarán además, su inscripción en tal carácter, ante la Dirección General de Rentas.—

Art. 5º.—Todos los inscriptos a los efectos de esta Ley, llevarán un libro rubricado por la Dirección General de Rentas, donde registrarán el movimiento habido y cada fin de mes balancearán sus existencias, presentando por duplicado una declaración jurada mensual, en formula oficial, consignando todos los datos requeridos en la misma.—

Art. 6º.—Los bodegueros que no tuvieran depósito en Salta y que elaboren menos de 100 hectólitros anuales, podrán acogerse a la elaboración única, sin tener obligación de llevar libros, sino hacer constatar las existencias previo inventario practicado en el mes de Junio de cada año por los Receptores de Rentas locales, al efecto del cumplimiento de esta Ley y al pago del Impuesto correspondiente.—

Art. 7º.—Todo inscripto que no tenga movimiento en su establecimiento, en el ramo que reglamenta el presente Decreto, durante un año, está obligado a dar cuenta de la causa, de otro modo la Dirección General de Rentas podrá ordenar la cancelación o renovación de la inscripción, como igualmente lo hará con aquellos que violen reiteradamente las disposiciones de la Ley y sus Decretos Reglamentarios.—

### III.— *De los análisis.*—

Art. 8º.—A los efectos de los artículos 1º, 2º y 220 de esta Ley y de lo determinado por el Art. 81 del Reglamento de la Oficina Química Provincial, tanto la Estación Enológica y Experimental de Cafayate como la Oficina Química Provincial de Salta son las encargadas de practicar los análisis correspondientes a los vinos elaborados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y

Molinos y la Oficina Química Provincial de los demás elaborados o introducidos a la Provincia, sin perjuicio de los análisis de control que practique esta última en la Ciudad de Salta.—

Art. 9º.—El empleado fiscal que tome las muestras, sacará las mismas del mayor número de envases posibles, de la misma clase de vino y procederá a mezclarlas intimamente colocándolas en botellas no menor de 500 mil litros, debiendo ser las botellas selladas en la boca, con un sello oficial de lacre y llevarán una ficha modelo oficial, firmada por el interesado y el empleado fiscal, en que se anotará el litraje y número de envases, clase de vino, objeto del análisis y demás datos pertinentes.—

Art. 10º.—El análisis de control deberá coincidir con el análisis de origen y conforme lo determina el Art. 11 de la Ley de creación de la Oficina Química Provincial, los análisis efectuados por ésta, harán plena fé en los casos que fuera necesario aplicarlos.—

Art. 11.—Los vinos provenientes de otras Provincias o del extranjero, deberán ser analizados antes de ser librados al consumo o al comercio correspondiéndoles a los Receptores de Rentas de la campaña y a los Inspectores de la Dirección de Rentas, sacar las muestras a los efectos de la presente Ley.—

Art. 12º.—A los efectos del artículo anterior en todo el territorio de la Provincia en ningún caso los Receptores de Rentas podrán expedir el estampillado con carácter Provisorio debiendo intervenir el vino hasta tanto reciba de la Oficina Química provincial el análisis correspondiente.—

Art. 13º.—Los vinos elaborados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, antes de ser lanzados al comercio o consumo, deberán ser previamente analizados por la Oficina Química Provincial de Salta, a los efectos del análisis de control.—

Art. 14°.—Antes de exportar el vino con Impuesto pagado, deberá ser analizado por la Oficina Química Provincial de Salta, a tal efecto se tomará la muestra correspondiente, debiendo coincidir su análisis con el de origen, sin cuyo requisito no se devolverá el impuesto sin perjuicio de las demás penalidades en que hubiere incurrido.—

Art. 15°.—En caso de disconformidad con el análisis practicado por la Oficina Química Provincial, ya sea en cuanto a la graduación, pureza y demás condiciones del vino, el interesado podrá solicitar por nota a la Dirección General de Rentas dentro de los diez días de notificado, que el análisis sea verificado, pudiendo el interesado designar a su costa un perito para que presente el nuevo análisis.—

Art. 16°.—Los Receptores de Rentas de Cafayate, San Carlos y Molinos.—

IV— *Del Transporte, Intervención, Pago y Liberación.*—

Art. 17°.—A los efectos de transporte, pago y liberación del impuesto a los vinos, los envases llevarán adheridas, sin excepción de ninguna clase, la boleta correspondiente, según el caso, con los datos especificados en el Art. 10 de la Ley y las empresas de transporte no podrán recibir ni transportar ningún envase sin las constancias escritas en las boletas, de acuerdo al Art. 15° de la Ley.—

Art. 18°.—La numeración de las boletas serán correlativas para cada clase y se imprimirán por series de (100.000) cien mil, las que deberán ser colocadas en cada envase, adheridas con goma o cola fuerte y a continuación de las boletas de Impuestos Internos Nacionales.—Las boletas que sean suplantadas por otra por cambio de destino de la mercadería, deberán ser destruídas como así también en los casos de desocupación del contenido de los envases.—

Art. 19°.—Los elaboradores de vinos en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, inscriptos en la Dirección General de Rentas, con depósito de venta propia en la Ciudad de Salta, previo el análisis correspondiente podrán transportar el vino desde su bodega, libre de gravámen, para lo cual solicitarán con una anticipación de 48 horas por lo menos, a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, la "Boleta de Intervención" para cada envase, la que será de color blanco y llevará la siguiente inscripción "Corresponde a Certificado Transporte N° libre de gravámen hasta Salta, donde deberá intervenirse nuevamente".—

Los comerciantes de vinos inscriptos y que compren en bodega el vino al por mayor, gozarán de esta misma franquicia y quedarán sujetos a las mismas obligaciones y penalidades que los elaboradores.—

Art. 20°.—Los importadores o introductores de vino embotellado o cascos de otras Provincias o del Extranjero, que no vayan a "entregar al comercio o al consumo" de inmediato el vino recibido, solicitarán por escrito a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción o a la Dirección General de Rentas dentro de las 24 horas de recibido en la Estación, la correspondiente boleta de intervención para cada envase.—

Art. 21°.—Cuando se introdujera vino de otras provincias por medio de transportes que no fueren el ferrocarril, deberá munirse previamente en la Dirección General de Rentas, de una autorización especial, una vez llegado el vino a destino dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.—

Art. 22°.—Cuando los elaboradores desde su bodega o desde su depósito de venta, según el caso, y los introductores de vino, vayan a entregarlo al comercio o al consumo "ya sea en el envase de origen o por fraccionamiento, solicitarán la "desintervención" y la boleta de "inter-

vención" será anulada por la 'Boleta de Impuesto Pagado' Ley de Vinos N° 119 la que será de color amarillo.—

Art. 23°.— Para determinar el importe del impuesto a pagar de acuerdo a la escala que fija el Art. 22 de la Ley, la Dirección General de Rentas lo aplicará de acuerdo a los análisis practicados por la Oficina Química Provincial y expedirá las boletas que determina el artículo anterior.—

Art. 24°.— En todos los casos se entiende de que se "entrega al comercio o al consumo los vinos gravados por esta Ley (Art. 25°) por el solo hecho de tenerlos depositados en lugares de venta con libre acceso al público y fuera del depósito de intervención, debiendo tener cada envase la "Boleta de Impuesto pagado".—

Art. 25°.— A los efectos del control de este impuesto, todo envase de vino en circulación o depósito deberá tener adherida la Boleta de Intervención o Boleta de Pago de Impuesto, considerándose intención de fraude, la falta de ellas.—

Art. 26°.— Cuando el vino intervenido vaya a ser entregado al comercio o al consumo "fuera de la Provincia" se solicitará por escrito su liberación y cada envase deberá llevar la boleta de "Intervención" correspondiente y además la *Boleta de Reexpedición* de color verde y con la siguiente leyenda "*Libre de impuesto para ser consumido fuera de la Provincia de Salta*".—

#### V— DEPOSITOS FISCALES.—

Art. 27°.— Los comerciantes inscriptos que tengan vinos intervenidos, los depositarán en un local especial completamente independiente, destinado exclusivamente para este uso.— En el local de venta solo podrá tenerse mercadería estampillada, apta para entregarse al comercio o al consumo.— A ambos locales tendrán libre acceso los empleados de la Dirección General de Rentas u Oficina Química Provincial.—

Art. 28°.— Cuando se trata de exportar fuera de la Provincia vinos cuyo impuesto ya esté pagado, será devuelto su importe mediante una solicitud escrita presentada por el interesado a la Dirección General de Rentas.—

Art. 29°.— Para gozar de los beneficios del artículo anterior, el interesado antes de exportar el vino deberá solicitar a la Dirección General de Rentas una nueva extracción de muestras, de acuerdo a lo que dispone el Art. 14° de este Decreto Reglamentario y un certificado de Reexpedición en el que conste:

a) Fecha, Nombre, domicilio y el número de la matrícula del remitente.—

b) Nombre del consignatario y destino.—

c) Número de envases, cantidad en litros y clase del vino.—

d) Número de la carta de porte y origen de la misma.—

e) Número de las boletas de impuesto pagado.—

f) Importe del impuesto pago.—

g) Importe de lo que corresponde devolver.—

El certificado de Reexpedición deberá ser firmado por el empleado de la Dirección General de Rentas que haya intervenido, por el Director de la Oficina Química de la Provincia que certifica que el nuevo análisis coincide con el de origen y el Jefe de la Estación del Ferrocarril receptora a los efectos de constatar la exactitud de la Reexpedición.— Este documento será adjuntado a la solicitud de devolución de impuesto pagado y deberá ser presentado por el interesado a la Dirección General de Rentas dentro del plazo improrrogable de sesenta días a contar de la fecha de su emisión.—

Art. 30°.— Si el pago del impuesto cuya devolución se solicite hubiera sido satisfecho mediante pagaré suscrito por el solicitante, aún no vendido, o no abonado, la devolución se ordenará para aplicarle el pago del

documento correspondiente al impuesto.—

VI—*Del Fraccionamiento.*—

Art. 31.—Cuando los poseedores de vino **intervenido** en cascos ú otra clase de envases, desearon proceder al fraccionamiento en cascos, barriles, damajuanas o botellas, para entregarlas al comercio o consumo, deberán solicitar con 48 horas de anticipación la intervención de la Dirección General de Rentas en la Capital y Receptoría de Rentas en la Campaña, a los efectos del pago de Impuestos que determina el Art. 22 de la Ley.—

Art. 32.—La operación de fraccionamiento será presenciada por el empleado fiscal quien procederá en cada caso a inutilizar la boleta adherida al envase originario.—

Si el empleado fiscal no concurre dentro del término fijado para el fraccionamiento, el interesado procederá a efectuar la operación e inutilizará la boleta correspondiente, dando inmediato aviso del hecho a la Dirección General de Rentas, quién explicará las causas al Ministerio de Hacienda.—

Art. 33.—La Dirección General de Rentas no otorgará en lo sucesivo fajas de fraccionamiento para barriles y damajuanas, las que deberán llevar la boleta de «impuesto pagado» directamente.—Exceptúase las estampillas de fraccionamiento para botellas, las que se otorgarán a solicitud del interesado, previo pago del impuesto equivalente a la cantidad de vino a fraccionarse.—

Art. 34.—En los casos de fraccionamiento o trasvase de vino destinado a ser entregado al comercio o consumo fuera del territorio de la Provincia, la Dirección General de Rentas otorgará, a solicitud por nota del interesado, la boleta de «reexpedición» para el nuevo envase, anulándose previamente con intervención de un empleado fiscal, la boleta de «Intervención» del envase originario.—

Art. 35.—En todos los demás casos de fraccionamiento, el Director Ge-

neral de Rentas resolverá directamente lo que corresponda a los fines de un mejor control del cumplimiento de esta Ley.—

VII—*De la inspeccion y control.*—

Art. 36.—A los efectos del mejor cumplimiento de esta Ley, la Inspección de la Dirección General de Rentas, tendrá a su cargo la «Sección Control de vinos, Ley N° 119 la que llevará el registro de inscripción, legajo con todos los antecedentes de los inscriptos, control de entrada y salida de vinos, datos estadísticos etc. y podrá solicitar la cooperación de la Estación Enológica y Experimental de Cafayate y Oficina Química Provincial y autoridades policiales de la Provincia.—

Art. 37.—Los lugares destinados a la fabricación, depósitos, comercio o venta de vinos por cualquier cantidad, podrá ser inspeccionada por los empleados de la Dirección General de Rentas a cualquier hora del día, y con orden judicial, a cualquier hora de la noche.—En los casos que existan presunciones de infracciones en locales considerados como habitaciones o viviendas, la Dirección General de Rentas solicitará la correspondiente orden de alianamiento.—

Art. 38.—Para el mejor cumplimiento del artículo 40 de la Ley las autoridades policiales controlarán con preferencia los locales donde se expende vino y vigilarán si los envases llevan la boleta correspondiente como tambien si han sido inutilizadas las boletas de los envases vacíos.—

En los lugares en que no existan Receptores de Rentas procederán por sí mismo al levantar el sumario y lo elevarán a la Dirección General de Rentas, para su resolución.—Donde exista Receptoría de Rentas la acción de la policía se concretará a tomar las medidas de urgencia indispensables para constatar el fraude, dando inmediato aviso al Receptor, a los efectos de labrar el sumario correspondiente.—

Art. 39.—Los empleados de la Dirección General de Rentas, en general podrán solicitar la cooperación policial a los fines del mejor cumplimiento de la Ley y Decretos Reglamentarios.—

VII—*De las infracciones y sus penalidades*

Art. 40.—A los efectos del procedimiento y calificación de las infracciones, en la parte no especificada en la presente Ley y Decretos Reglamentarios se procederá de acuerdo a la Ley General de apremio y de impuesto al Consumo N° 30.—

Art. 41.—La Dirección General de Rentas podrá aplicar multas que varíen de (50) (cincuenta) a 500 (quinientos pesos) por infracciones no especificadas en esta Ley y Decretos Reglamentarios (Art. 32 de la Ley N° 119.—

Art. 42.—Están sujetos a las penalidades del artículo anterior:

a) La falta de inscripción correspondiente.—

b) Venta de vinos sin análisis previo.—

c) La venta de vinos como de procedencia distinta a la originaria.—

d) Y demás casos no especificados, pero que a juicio de la Dirección General de Rentas constituya una infracción.—

Art. 43.—Los valores fiscales no podrán sacarse de los envases a que hubieren sido adheridos y deberán ser inutilizados toda vez que se consuman o se use el contenido de dichos envases bajo las penalidades del Art. 4° del Decreto Reglamentario.—

Art. 44.—A los efectos del artículo 4° de la Ley 119, la Oficina Química Provincial ejercerá el control permanente en la Capital no solamente en los negocios comprendidos en el Art. 16 de la Ley, sino en todos los despachos al menudeo, a los efectos de comprobar la adición de sustancias enunciada en el Art. 4° de la Ley Nacional 4363, que especifica: «Queda absolutamente prohibido adicionar el vino y vender como tal:

1°) Los caldos que tenga sustancias colorantes extrañas, glucosa de fécula, ácidos minerales, sacarinas y otros edulcorantes artificiales, así como también materias conservadoras tales como el abastrol y ácidos salicílicos y análogos, sales de aluminio, estroncio, bario, plomo y en general cuerpos que no existan normalmente en los mostos.—

2°) Los vinos que contengan más de dos gramos por mil de sulfato por litro, mayor proporción solo será tolerada en los vinos licorosos de pos-tre (Tipo Marsala, Jeréz, etc)—

3°) Los vinos que contengan más de dos por mil de cloruro de sodio.—

4°) Los vinos que contengan por litro más de 350 miligramos de sulfito y 200 miligramos de anhídrido sulfuroso libre.—

5°) Tampoco podrán ser vendidos ni puestos al comercio los vinos averiados y alterados por enfermedades.—

Esos caldos serán destilados con intervención del Poder Ejecutivo o de las Oficinas Químicas Nacionales permitiéndose solo la utilización del alcohol que contiene.—

En la Campaña efectuarán las inspecciones la Estación Enológica de Cafayate, los Inspectores y Receptores de Rentas y las autoridades policiales.—

Art. 45.—Se considera que se ha incurrido en las penalidades del Art. 31 de la Ley cuando el envase no tiene adheridas ninguna de las boletas determinadas en este Decreto, cuando el vino con boleta de intervención se encuentra en el local de venta al público o no coincide el litraje especificado en la boleta y cuando se comprueba que solicitaron menor cantidad de boletas que el vino recibido.—

Art. 46.—Serán responsables en cuanto a la multa establecida por la Ley y por el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, los que en el momento de comprobarse la infracción sean los poseedores de los vinos hallados en contravención.—

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, incurre en la misma responsabilidad, todo aquel a quien se le compruebe que, a sabiendas transmitiera el vino en contravención a la Ley y al presente Decreto.—

Art. 47.— En todos los casos de infracción, se hará constar el número de las Boletas, tanto nacional como provincial.— En caso de infracción a la Ley provincial o nacional, se levantará acta por duplicado, una para la Dirección General de Rentas y otra para la Oficina de Impuestos Internos que corresponda.—

#### IX—Disposiciones generales

Art. 48.— En todo lo relacionado con los créditos, procedimientos, inspecciones, infracciones, penalidades, etc. que no esté determinado en la Ley N° 119 y este Decreto Reglamentario, se estará a lo que disponga la Ley de Impuestos al consumo N° 30 y su correspondiente reglamentación.—

Art. 49.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.—

Art. 50.— Comuníquese publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

FRANCISCO RANEA

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SENTENCIAS

**CAUSA:— EJECUTIVO—***Nicolás Vico Gimena vs. Pio Lazzotti.*—

Salta, Julio 5 de 1934.—

Vtsto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución seguida por Nicolás Vico Gimena contra Pio Lazzotti, en

apelación de la sentencia corriente a fs. 13 y fecha Febrero 28 pasado, que rechaza las excepciones de incompetencia de jurisdicción, inhabilidad de título y prescripción, opuesta por el ejecutado, y manda llevar adelante, la ejecución, con costas. —

#### CONSIDERANDO

Que en el caso se trata de ejecutar el honorario regulado por sentencia al actor, como perito en el juicio sobre simulación de una cesión, seguido por el ejecutado contra José María Decavi y Julio E. Cortez, vale decir, de ejecución de sentencia, y, en esa virtud, las excepciones de incompetencia de jurisdicción e inhabilidad de título no son admisibles—art. 500 del código procesal—siendo de notar, respecto de la última que, si bien la concreta circunstancia en que la funda—no consta en autos el título en base del cual se ejercita el derecho—pudiera importar la alegación de ausencia de ejecutoria, supuesto siempre computable según la reiterada Jurisprudencia de la Sala, tal defensa sería igualmente improcedente, porque el escrito de fs. 1 se presentó en el propio expediente donde corre la sentencia que parcialmente se ejecuta, habiéndose mandado formar expediente separado por razones de método y buen orden, y porque la ejecución de sentencia no es juicio distinto de aquél en que se dictó, sino una prolongación del mismo.—

Que la defensa de prescripción que autoriza el inc. 2° del citado artículo debe tener atinencia con

la sentencia misma, con el derecho de ejecutarla, y en ese concepto, si la prescripción no puede afectar la vida del derecho anterior a la sentencia, porque como todas las cuestiones referentes a su existencia y exigibilidad, debió ser alegada en el curso de la litis y resuelta por el fallo que le puso fin, se refiere y afecta ese mismo derecho después de la sentencia.—

Que contrariamente a lo establecido por numerosa jurisprudencia de los Tribunales Nacionales, la sentencia no opera novación, y así, el término de la prescripción del derecho a cobrar honorarios como perito, efectuada la regulación, no es el de diez años conforme a la jurisprudencia recordada si no el establecido por el código para el derecho de que se trata—Colmo Obligaciones N<sup>o</sup>s 947 y 961.—

Que ello es así porque la novación, que no se presume sino que requiere una clara expresión de la voluntad, requiere necesariamente cambio de deudor, de acreedor, de causa o de objeto—la creación de una nueva obligación que sustituya a la que se extingue—el animus novandi, que consiste en la intención de operar tal transformación en el vínculo de derecho, y nada de ello ocurre en el caso de la sentencia que regula el honorario.—

Que si bien el código no establece de manera expresa la prescripción aplicable al honorario del perito por servicios prestados en juicio, debe el caso considerarse comprendido en el inc. 1<sup>o</sup> del art. 4032 (toda clase de empleados de la administración de justicia), concepto que alude

a todas las personas que actúan en los estrados de la justicia o que desempeña funciones conexas con la administración de la misma—Lafaillet, «Obligaciones», T.I pág.448, N<sup>o</sup> 926—Colmo obra citada, pág. 662, N<sup>o</sup>960.—

Que atento a lo establecido en el considerando II, no corresponde establecer el momento desde el cual, en los casos ordinarios, corresponde computar el término de la prescripción del honorario en cuestión, debiendo arrancar en el caso, desde la sentencia que lo reguló.—

Que la sentencia de fs. 89—92 de los autos principales, confirmatoria de la de primera instancia, fué dada en Octubre 29 de 1928, pero la prescripción así comenzada a correr fué interrumpida por la intimación de pago hecha a Lazzotti en Noviembre 14, fs. 101—102, interrupción que borra el tiempo ya transcurrido.—

Comenzada a correr de nuevo, es interrumpida por el pedido de inhibición del deudor hecho en Marzo 14 y decretado en Marzo 15 de 1930—fs.104 y vta.—

Que corrida nuevamente la prescripción desde la fecha antes expresada, ella se ha operado a la de la promoción de la demanda de fs. I—Setiembre 19 de 1933—sin que pueda reputarse suspendido el término por la petición de embargo hecha a fs.104 del juicio principal Marzo 9 de 1933 porque fué efectuado cuando ya la prescripción se había operado; ni lo dicho por Lazzotti en el acta de intimación de pago de fs. 3—4 de autos puede importar reconocimiento de la obli-



gación. porque conforme la jurisprudencia de la Sala, las manifestaciones del ejecutado en dicho acto no le impiden oponer las excepciones que la ley autoriza.—

**Revoca** la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la ejecución, mandando levantarse el embargo; sin costas, por ser solo la prescripción la defensa que prospera.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje. —

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—FRACISCO F SOSA—VICENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia. —

*CAUSA:—Ejecutivo—Adelaida Baca de Garcia del Rio vs. Manuel Flores.—*

Salta, Julio 13 de 1934.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por Adelaida Baca de García del Rio contra Manuel Flores; en apelación de la sentencia de fs. 130 vta a fs. 132 vta. fecha 6 de Marzo del corriente año, por la cual el Sr. Juez Civil de 3ª Nominación, desestimando las excepciones de falsedad e inhabilidad de título y pago parcial, manda llevar adelante la ejecución por la suma de treinta y nueve mil pesos, sus intereses y costas.—

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso de nulidad meramente interpuesto contra la sentencia apelada—fs. 133—no ha sido fundado en esta instancia por el recurrente, quien, en el memorial presentado fs. 115 a 123—se limita y concreta a la revocatoria del fallo; lo que legalmente importa desistir de aquél.—

Que el título ejecutivo debe serlo por sí mismo o resultar de las diligencias preparatorias de la ejecución

al tiempo de examinar el Juez el instrumento con que se deduce la acción, para librar en ese caso mandamiento de embargo, conforme a lo dispuesto en el art. 432 del cód. procesal y a la reiterada jurisprudencia de los tribunales de justicia, sin que la prueba rendida en la secuela del juicio pueda admitirse para llenar aquellas formalidades sustanciales no cumplidas en la oportunidad legal, y pues que ello importaría desnaturalizarlo en su esencia y en sus normas procedimentales.

Que al título ejecutivo lo constituye en el caso la confesión ficta según la cual el ejecutado era locatario de la ejecutante y le adeudaba un saldo de diez y nueve mil pesos por arriendos devengados entre el 1º de Enero de 1929 y el 30 de Setiembre de 1932, a razón de \$ 277.77, mensuales hasta el 30 de Junio de 1930, de \$ 1000 mensuales hasta el 31 de Diciembre de 1931, y' de \$ 2.000 mensuales hasta el cese de la locación.—

Que si, en principio, no cuadra admitir excepciones fundadas en hechos materia de la confesión provocada cabalmente para preparar la ejecución, por estar el citado en la posibilidad de negar los hechos cuando no fuese locatario, o de sostener que el alquiler fuere menor que el afirmado de contrario, y en la obligación de exhibir el último recibo si se le cobrasen alquileres que pretendiese pagados (art. 427, 2º apartado, cód. proc.) media en el caso una circunstancia particular que autoriza estar a la confesión ficta, pero solo en cuanto resulte corroborada por la prueba aportada después.—

Que, en efecto, la citación para la audiencia probatoria fué irregular, pues la cédula no consigna la designación del bien locado, el monto del alquiler, el tiempo de la locación ni el total de la deuda; referencias indispensables para condicionar la aplicación de un apercibimiento no establecido por la ley, tanto mas cuanto que el crédito alegado por la ejecutante resultaría, no de un alquiler siem-

pre igual; sino de un alquiler aumentado dos veces, de manera que quien pudo dejar de comparecer en la creencia de que se le daría por reconocido el saldo según el precio originario, de saber lo contrario, probablemente habría concurrido a negar.—

Que de los recibos de fs. 30 y 31, relacionados con la confesión del ejecutado al absolver la sexta posición del pliego de fs. 80 resulta que el alquiler fué originariamente de dos mil pesos por año, no de \$ 277,77 por mes como lo afirmó la ejecutante al decir que por los diez y ocho meses comprendidos entre el 1º de Enero de 1929 y el 30 de Junio de 1930 correspondían cinco mil pesos, y no hay prueba alguna de que en el curso de la locación ese alquiler fuese aumentado dos veces como lo pretende la ejecutante para llegar al monto que cobra.—

Que, por consiguiente, a los efectos de esta ejecución por lo menos, el alquiler debe computarse a razón de dos mil pesos anuales, y como adeudado por tal concepto y hasta la fecha de la demanda, un total de seis mil doscientos pesos así formados: \$ 1.200 como saldo de 1929, toda vez que el recibo de fs. 31 solo acredita el pago de \$ 800 del segundo semestre, y no se ha probado que el pago del primer semestre que, según el recibo de fs. 30, se haría el administrador de la sucesión, se haya efectuado; \$ 1.000 como saldo de 1930, toda vez que sólo está acreditado el pago del primer semestre; \$ 2.000 como alquiler devengado en 1931, y de \$ 2.000 como alquiler correspondiente a 1932, toda vez que a estar a las constancias de los recibos y a lo confesado por el ejecutado, el precio era por año, no por mes, y si bien aquél alega que la locación cesó en Noviembre de dicho año, no hay prueba alguna de ello.—

Que la circunstancia de hallarse embargados por un tercero los alquileres no es óbice para que el ejecutado los pague, pues que el embar-

go no lo libera de la obligación de hacerlo y solo lo ponía en la necesidad de efectuar ese pago por medio del Juez embargante, depositando el importe respectivo a la orden del mismo o consignándolo judicialmente para que el dinero se entregue a quien correspondiere, como ahora debe hacerse en esta ejecución.—

DESESTIMA el recurso de nulidad; CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto manda llevar adelante la ejecución, pero solamente hasta la suma de **seis mil doscientos pesos** y sus intereses; la Revoca en cuanto admite la acción por mayor cantidad, a cuyo respecto se rechaza la ejecución, y Declara compensadas las costas hasta aquí causadas.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA.  
FRANCISCO F. SOSA.—

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA— *Ordinario* — Antonietta Zapparoli vs. Timoteo Alvarez.—

Salta, Julio 6 de 1934.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario por cobro de pesos en concepto de indemnización por inejecución de mandato seguido por Antonietta Zapparoli (como cesionaria de derechos de los herederos de Vicente Peresson) contra Timoteo Alvarez; en apelación de la sentencia dictada con fecha 26 de Abril del año 1933—corriente de fs. 119 a fs. 133—que rechaza en todas sus partes la demanda, con costas, a cuyo efecto regula en un mil setecientos diez pesos nacionales el honorario del Dr. Atilio Cornejo, y en quinientos setenta pesos de igual moneda el del procurador Angel R. Bascari.—

CONSIDERANDO:

Que la acción intentada en este juicio dimana del anterior por rendi-

ción de cuentas seguido por los herederos de Vicente Peresson contra Timoteo Alvarez, y a mérito de lo establecido en la sentencia de segunda instancia: «sin perjuicio de la acción por indemnización de perjuicios, por inexecución parcial o negligencia, dejada a salvo al demandar».—

Que la suma reclamada a título de indemnización (\$ 29.915, 94) reducida a sus límites de aparente realidad, corresponde al 50 % de la diferencia entre los valores que se dicen (por la actora) percibidos por el demandado, de la Administración de los Ferrocarriles del Estado (\$ 163.812, 69) y lo aprobado judicialmente como saldo líquido de lo realmente percibido de la misma, en el juicio sobre rendición de cuentas (\$ 129.013, 75) más igual proporción de la suma «por saldo pendiente de intereses de los certificados» (\$ 25.032, 94); correspondiente el otro 50%—siempre de acuerdo a lo sostenido por la actora, fs. 106 y vta.—el ex-socio Adrián V. Cariola de la firma Peresson y Cía.—

Que desde luego, de los valores percibidos por el demandado, según la afirmación de la actora la suma de \$ 157.260, 71 depositada judicialmente por la administración de los Ferrocarriles del Estado, no fué percibida por aquél sino por el Banco de la Nación Argentina y acreditada en la cuenta corriente abierta por el mismo a Peresson y Cía. con garantía de los certificados otorgados por dicha administración a esa sociedad como lo acredita la prueba instrumental presentada por la parte actora—fs. 39 a fs. 43, de los autos del embargo preventivo pedido por la misma contra el demandado—consistente en el testimonio del escrito presentado en el juicio seguido por Timoteo Alvarez contra la referida administración ferroviaria ante la justicia federal de la capital de la República y que corresponde apreciarlo íntegramente; como lo acreditan también las cartas de fs. 268 y 270 de los autos de rendición de cuentas (II cuerpo,

ejecución de sentencia) dirigidas por el Banco de la Nación Argentina a Alvarez; de donde resulta indudable que la expresada suma de \$ 157.260, 71 y las otras dos cantidades que por \$ 4.972, 37 y \$ 1.579, 61 se dicen (por la actora) percibidas por Alvarez—fs. 106—fueron comprendidas en la rendición de cuentas presentada por éste y juzgada definitivamente, sin que la diferencia de \$ 34.798, 94, entre la cantidad que representan aquellos valores, y el saldo líquido aprobado (en dicho fallo) como realmente percibido, autorice y justifique la pretendida indemnización reclamada por la actora, porque a ello se opone el carácter invulnerable de la cosa juzgada; fuera de que esa diferencia no puede imputarse a inexecución del mandato o negligencia del mandatario Alvarez, sino que ella se explica, sin esfuerzo, en concepto de intereses y otros gastos, judiciales y bancarios, fácilmente perceptibles cobrados por el Banco de la Nación Argentina por el adelanto de dinero a cuenta de los certificados.—

Que por último, la partida de \$ 25.032, 94 en concepto de «intereses de los certificados» no ha sido comprendida en la demanda, y es por lo tanto extraña a la litis contestatio; é indudablemente no podía serlo; dado que la liquidación y el pago de los mismos en títulos del Crédito Argentino Interno de 1930, I<sup>a</sup>. Serie, fueron efectuados no sólo después de la rendición de cuentas anterior, sino hasta con posterioridad a esta demanda, como lo acredita el informe de 16 de Junio de 1932, fs. 70—de autos—y el de fs. 50 del expediente sobre embargo preventivo Zapparoli vs. Alvarez, según el cual dichos títulos fueron entregados al apoderado de Alvarez, en 19 de Mayo de 1933.—

**Confirma** con costas, la sentencia apelada, y regula en cuatrocientos cincuenta pesos nacionales el honorario del Dr. Atilio Cornejo, y en cincuenta pesos de igual moneda el del procurador Bascari. —

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS:—Humberto Cánepa—  
Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.  
Secretario Letrado: Mario Saravia.—

*CAUSA:—Interdicto de recobrar  
Francisco Yurovich vs Miguel Herrera.*

CUESTION RESUELTA: Acción de desalojo—Interdicto de recobrar.—

Salta, Julio 27 de 1934.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del interdicto de recobrar promovido por Francisco Yurovich contra Miguel Herrera, en apelación de la sentencia de fs. 64—5 y fecha Marzo 23 del corriente año, por la cual el Sr. Juez de 2a. Nominación en lo Civil rechaza la demanda, con costas.—

Y CONSIDERANDO:

Que lo que el actor reclama es el inmueble (el terreno y lo en él edificado), y si bien el demandado pretende que se trata de cosas muebles (la casa de madera y zinc construida en el terreno), el desalojo que éste obtuvo y en virtud del cual aquél habría sido lanzado versó, como no podía menos de ocurrir dado que el juicio de desalojo solo procede con relación a predios sobre el local, es decir, sobre la habitación y el sitio; a lo que cabe añadir que, a estar a la documentación presentada por las partes, ambas entendieron adquirir "los derechos de ocupación del terreno en que se encuentran edificadas" (fs. 3) o "los derechos de posesión que al mismo corresponde en el inmueble individualizado (fs. 49).—

Que la cuestión de si el reclamo de terceros afectados ha de formularse por vía de oposición ante el Juez que decretó el lanzamiento o ejerciendo la acción de despojo, como lo admite la jurisprudencia citada por el recurrente, carece de interés en el caso, toda vez que, habiéndose pronunciado el Juez de última instancia repudiando la posibilidad de paralizar el desalojo por la oposición de terceros y remitiendo a éstos a «los juicios que corresponda» (fs. 16, exp. agregado) no sería procedente, en el caso, sin denegar justicia, desestimar el interdicto como inadmisibles para corregir los efectos de un fallo judicial.—

Que los autos resultan suficientemente acreditados los extremos condicionantes de la acción de despojo ejercitada (cuya traducción procesal es el interdicto de recobrar): ocupación material y actual de la cosa, desplazamiento «a fortiori» del ocupante, y reclamo formulado antes de transcurrido el año (artículos 9093 cod. civil); pues así lo establecen los testigos aportados por el actor y las constancias del juicio de desalojo, existiendo en contrario solo las boletas según las cuales en 1932 el demandado habría pagado a la Municipalidad de Tartagal impuestos relativos al local, hecho que; si puede inducir posesión mantenida «animus domine», no implica necesariamente la ocupación útil que interesa en la acción cuasi policial de que se trata.—

REVOCA—el fallo apelado y, en consecuencia, condena al demandado a restituir al actor el inmueble reclamado; imponiéndose las costas de primera instancia.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA —  
FRANCISCO F. SOSA.  
SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.—

COPIADO: L. VI. S. C. fs. 233.—

*CAUSA: Ejecutivo — A. G. Pruden  
y Cia. vs. Suc. Lastenia López  
de Poma.—*

CUESTION RESUELTA: Juicio ejecutivo — Excepción de inhabilidad de título.—

Salta, Julio 27 de 1934.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo promovido por A. G. Pruden y Cia. contra la sucesión de Lastenia López de Poma, en apelación de la sentencia de fs. 100 a 102 vta. y 105, de fecha Agosto 28 y Septiembre 11 de 1933, que rechaza la ejecución, con costas.—

y CONSIDERANDO:

Que existiendo una ejecución anterior contra otro de los co-firmantes del pagaré, los ejecutantes no han podido dirigir su acción contra la causante por que la mera deducción de

una tercería de dominio fundada en un instrumento privado de cesión de los derechos hereditarios embargados en aquella, no denota ni presumiblemente la insolvencia del primer ejecutado (art. 705 cód. civil y 669 cód. comercial).—

Que, por consiguiente, el rechazo de la ejecución se impone, sin necesidad de examinar las demás excepciones opuestas y aún cuando todas o algunas de ellas fueren improcedentes; y tal solución debe ser general y no relativa a solo los herederos excepcionantes, por que aquí la ejecutada fué la sucesión, representada por el conjunto de ellos, no personalmente cada uno por una parte de la deuda.—

CONFIRMA, con costas, la sentencia apelada.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y bájese.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA — FRANCISCO F. SOSA — SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAIVA.—

CAUSA: — *Embargo Preventivo.*  
— *Eduardo Jalil vs. Bernabé y Cía.*

Salta, Agosto 8 de 1934.

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos de la ejecución promovida por Eduardo Jalil a Bernabé y Cía. en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 46 — 8 y fecha 20 de Marzo del corriente año, por la cual el Sr. Juez Civil de 3ª. Nominación, en mérito de la excepción de pago, rechaza la ejecución con costas.

Y CONSIDERANDO:

Que al efectuarse la intimación los ejecutados manifestaron que,

como ya lo habían expresado en el expediente sobre consignación, daban en pago las sumas allí depositadas y aquí embargadas precisamente para responder a la ejecución.

Que estando realmente en tal situación los fondos y alcanzando ellos a cubrir los alquileres reclamados, el caso es equiparable al del pago hecho en efectivo o cheque al oficial de justicia, pues bastaba con ordenar la entrega al acreedor.

Que, en efecto, la única objeción hecha por el ejecutante, en cuanto al monto de lo depositado: que la última consignación fué de \$ 578.34 y no de \$ 600 como era el alquiler mensual—no es atendible, pues que fué él quien mediante el desalojo, hizo dejar el local antes de vencer el mes.

Que, por consiguiente, y siendo lo dicho aplicable a la ampliación de la demanda por los alquileres vencidos posteriormente, lo que procedía era pedir y librar el cheque correspondiente, como después se hizo, y practicar la liquidación de las costas.

Que éstas son a cargo del deudor hasta la intimación (art. 444 cód. procesal), sin que obste la oferta hecha en el expediente sobre consignación (Diciembre 27), que, desconocido derecho al deudor para pagar por consignación, no podía enervar el del acreedor a ejecutar como ya lo había hecho (22 de Diciembre)

Que si esa oferta fué presentada y se notificó al ejecutante el día anterior al de la intimación es de notar que como ella no se hizo oportunamente, cual correspondía, y en:

este expediente iniciado con el embargo preventivo, sino en el de consignación (ya concluido). no pudo determinar la orden de suspender el diligenciamiento de la intimación, consecuencia con la que debe cargar el deudor.

Deja sin efecto la sentencia apelada y el trámite de la excepción; Declara hecho el pago en el acto de la intimación y manda se practique la liquidación de las costas hasta entonces causadas al ejecutante; sin costas en esta instancia.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA — FRANCISCO F. SOSA — VICENTE TAMAYO.—

SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.—

*CAUSA:—EJECUTIVO—Eduardo Jalil vs. Bernabé y Cia.*

Salta, Agosto 17 de 1934.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos de la ejecución seguida por Eduardo Jalil contra Bernabé y Cia, para proveer a la aclaración y ampliación del fallo de fs. 63—4 y fecha 8 del corriente, pedidos por la ejecutada.

*Y CONSIDERANDO* que el trámite a que la recurrente elude se anuló por la sentencia de referencia sin imponerse costas a ninguna de las partes, porque ambas concurrieron por igual a trabar y sostener esa inútil discusión siendo de notar que, contrariamente a lo afirmado en el precedente escrito, no fué el ejecutante quien, con el pedido de citación de remate hecho

a fs. 15, provocó la excepción, pues ya la recurrente se había dado por citada al efecto y opúéstola a fs. 8.—

*ACLARANDO* el fallo dictado en autos, establece que el silencio guardado en el mismo respecto a las costas de lo anulado, significa no imponerlas a ninguna de las partes, y, en consecuencia, no hace lugar a la ampliación pedida.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

MINISTROS: Humberto Canepa Francisco F. Sosa.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.

*CAUSA:—DESALOJO — Miguel Herrera como demandado de Francisco Yurovich.—*

Salta, Agosto 16 de 1934

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia el pedido formulado por el actor, de ampliación del fallo dictado en este interdicto de despojo promovido por Francisco Yurovich contra Miguel Herrera.—

*Y CONSIDERANDO* que la condena omitida fué efectivamente solicitada al demandar, así como que ella es una consecuencia inherente al éxito del interdicto (arts. 2494 cód. civil y 544 cód. procesal).—

Amplia la sentencia de fs. 75—6 y fecha 27 del mes pasado, condenando al demandado a indemnizar al actor los daños que con el despojo le hubiese ocasionado y se probare en juicio aparte.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

Ministros HUMBERTO CANEPA FRANCISCO F. SOSA

Secretario Letrado Mario Saravia.—

*CAUSA--ORDINARIO-- Manuel Fernandez vs. Grona y Cia. —*

Salta, Agosto 23 de 1934. —

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario sobre cobro de pesos, seguido por Manuel Hernandez contra Grona y Cia.; en apelación del fallo de fs. 42 y fecha 2 del mes pasado, que declara perimida la instancia, con costas al actor. —

Y Considerando que la circunstancia de que el último acto del procedimiento haya sido en el caso la suspensión del término probatorio pedido de común acuerdo— acuerdo del cual podía apartarse cualesquiera de ellas en cualquier momento— no quita a la inactividad consiguiente, una vez prolongada durante más de tres años, el carácter de la paralización procesal que determina la perención, pues lo contrario importaría admitir la posibilidad de que las partes renuncien por anticipado a alegar tal perención, que se basa en motivos de orden público, pero debe computarse para no imponer las costas del incidente al actor que, por lo menos durante algún tiempo, pudo atenerse, para no actuar, a los motivos que ambas partes compulsaron al pedir la suspensión. —

Confirma en lo principal el fallo apelado y lo Revoca en cuanto a las costas, que se pagarán por su orden, sin costas en esta instancia, por prosperar en parte el recurso. —

Cópiese, notifíquese y baje. —

MINISTROS: Humberto Canepa— Francisco F. Sosa— Vicente Tamayo. Secretario Letrado: Mario Saravia. —

*CAUSA:—ORDINARIO—cobro de pesos. —Francisco Guzmán vs. Arturo R. Gallo. —*

Salta, Agosto 23 de 1934. —

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio,

«ordinario» cobro de pesos seguido por Francisco Guzmán contra Arturo R. Gallo; en apelación de la sentencia dictada con fecha 26 de Abril del corriente año — fs. 59 a 63 — por el Sr. Juez de comercio, por lo cual hace lugar a la demanda y condena al demandado a pagar al actor la suma de trescientos treinta pesos moneda nacional, intereses y costas, rechazando la reconvencción. —

#### CONSIDERANDO:

Que por la documentación presentada por el propio actor — estado de su cuenta con la casa de comercio del demandado, corriente a fs. 1 — y la presentada por este último — cartas fs. 12 y 17 del actor — se llega a la conclusión de que el demandante pagó a dicha casa de comercio una cuenta de quinientos treinta y dos pesos a cargo de Felisa My de Romero, ya que categóricamente manifiesta el actor, en la primera de dichas cartas (fs. 12) dirigida al demandado: que «no había recibido los justificativos que acrediten que pagué a Ud. quinientos treinta y dos pesos por Felisa My de Romero», y en la segunda (fs. 17): «la factura que Ud. ha mandado es la de mi cuenta total incluyendo la de esa señora, no es un documento contra doña Felisa My de Romero — al pagarle yo esa cuenta Ud. está en el deber de justificar la procedencia de ella, para con ese comprobante yo perseguir a la deudora». —

Que si trata, pues, del caso previsto por el art. 727 del código civil, del pago hecho voluntariamente por

un tercero, mediante el cual queda extinguida la obligación, con todos sus sucesorios y garantías; pudiendo, el que lo hubiese hecho, pedir al deudor lo que hubiese dado en pago; y resulta así, evidente la falta de acción del actor para repetir del demandado lo que voluntariamente le había pagado por deuda de un tercero

Que habiendo aceptado el actor las de más partidas del estado de su cuenta con la casa de comercio del demandado, según el detalle de fs 1, resulta justificado el crédito por doscientos sesenta y nueve pesos con veinte y ocho centavos moneda nacional que representa el saldo que dicha cuenta arroja a favor del demandado, y cuyo cobro es objeto de la reconvencción deducida.—

*REVOCA* en todas sus partes la sentencia apelada, y, en consecuencia, rechaza la demanda y hace lugar a la reconvencción, con costas en primera instancia a cargo del actor.

Cópiese notifíquese, repóngase y baje.—

MINISTROS: Humberto Canepa—Francisco F Sosa—Vicente Tamarzo.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.

## Sección Minas

Salta, 6 de Diciembre de 1934

Y VISTOS: Este Expediente N° 301—letra Y, en que el Dr. Adolfo Figueroa García, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fis-

cales, según poder que en legal forma acompaña, constituyendo domicilio en Mitre N° 396 de esta Ciudad, solicitando de esta Autoridad Minera, para su mandante en su carácter de concesionaria de los permisos de cateos Río Pescado (Exp. N° 86—Y) y Solazuti (Exp. N° 87—Y), ubicados en el Departamento de Orán de esta Provincia, fundándose en los Arts. 42 y 48 del Código de Minería, la constitución de servidumbre, para instalar una línea telefónica que ponga en comunicación las Oficinas instaladas en la Ciudad de Orán con los Campamentos existentes en los mencionados permisos de cateo; consistente en la ocupación de una franja de terreno de tres metros de ancho por cuarenta y un mil trescientos (41.300 mts.) metros de longitud, La línea saldrá de las Oficinas que Yacimientos Petrolíferos Fiscales tiene en la Ciudad y seguirá por el lado del camino municipal en una longitud de 2.250 metros, hasta el primer brazo del Río Zenta, perteneciendo este tramo al éjido de Orán; desde este lugar hasta el segundo brazo del mismo río, la línea va por el camino nacional que pasa entre las fincas Río Blanco de D. Romariz Elizalde y Abra Grande de Don Celedonio Pereda; desde el segundo brazo del Río Zenta hasta el lugar denominado El Pajeal, el trazado corre por el camino nacional que pasa entre las fincas El Quemado, propiedad de Don Guillermo Wagner y Don Carlos Hoffmann y Abra Grande de Don Celedonio Pereda; desde el Pajeal hasta el Campamento Río Pescado 3 el trazado corre dentro de la finca Abra Chica de Don Celedonio Pereda; a partir de este lugar el trazado cruza el Río Pescado hasta aproximadamente el esquinero Sud—Oeste de la finca Anta Muerta propiedad de Don Guillermo Wagner y de Don Carlos Hoffmann (según la mensura efectuada por los mencionados propietarios); desde allí sigue la orilla del Río Pescado hasta encontrar el camino que conduce a Sola-



zuti, siguiendo luego por el camino hasta una quinta de Naranjos; sigue luego el trazado por la finca Campo del Pescado de propiedad de la S.A. Salvador de Britiper Ltda.—para entrar en el límite de la finca Anta Muerta y Campo del Pescado (límite pretendido por los Sres. Wagner y Hoffmann); antes de llegar al arroyo Solazuti entra nuevamente en la finca Anta Muerta para pasar sucesivamente a las fincas Juntas de Carmelo Villafuerte, Juntas de San Antonio de Don Domingo Maza y «Denuncia Saravia» de Manuel Flores; todo de acuerdo al plano que se acompaña y corre a fs. 1 de este expediente; y,

#### CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos indispensables para las necesidades de la exploración minera, mediante indemnización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48 del Código de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demás actos consiguientes.

Que el Art. 54 del expresado Código, establece que las servidumbres se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

Que la peticionante funda la solicitud de servidumbre y su constitución, en las disposiciones legales citadas anteriormente y en la urgencia de proseguir los trabajos de exploración en la zona de los cateos citados anteriormente; fundándose en esas circunstancias para solicitar la constitución previa de la servidumbre, conforme al Art. 55 del Código de Minería y se tenga por suficiente fianza la de su mandante la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, dada su reconocida solvencia, quien en su oportunidad abonará las indemnizaciones correspondientes por

los terrenos que ocupe y por los perjuicios que ocasione y que fueren debidamente comprobados.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme a lo dispuesto en el Art. 53 del Código de Minería,

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903*

#### RESUELVE:

1°.—Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito del testimonio de poder general que en legal forma acompaña, téngase al Dr. Adolfo Figueroa García como representante de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, désele la participación que por ley le corresponde y devuélvase al presentante el citado poder, dejándose copia del mismo y constancia de su recibo en autos.

2°.—Conceder el permiso de servidumbre solicitado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales; consistente: En el uso de una franja de terreno de tres (3 mts.) metros de ancho por cuarenta y un mil trescientos (41.300 mts.) metros de longitud, para instalar una línea telefónica, que partiendo de las Oficina que Yacimientos Petrolíferos Fiscales tiene en la Ciudad de Orán siga por el lado del camino municipal en una longitud de 2.250 metros hasta el primer brazo del Río Zenta, perteneciendo este tramo al éjido de Orán; desde este lugar hasta el segundo brazo del mismo río, siguiendo el camino nacional que pasa entre las fincas Río Blanco de don Romariz Elizalde y Abra Grande de don Celedonio Pereda; desde el segundo brazo del Río Zenta hasta el lugar denominado El Pajeal, corriendo el trazado por el camino nacional que pasa entre las fincas El Quemado propiedad de don Guillermo Wag-

ner y don Carlos Hoffmann y Abra Grande de don Celedonio Pereda; desde El Pajeal hasta el Campamento Rio Pescado 3 el trazado correrá dentro de la finca Abra Chica de don Celedonio Pereda; a partir de este lugar el trazado cruza el Rio Pescado hasta aproximadamente al esquinero Sud-Oeste de la finca Anta Muerta de propiedad de don Guillermo Wagner y de don Carlos Hoffmann (segun la mensura efectuada por los mencionados propietarios); desde ahí sigue la orilla del Rio Pescado hasta encontrar el camino que conduce a Solazuti, siguiendo por el camino hasta una quinta de Naranjos, seguirá luego el trazado por la finca Campo del Pescado propiedad de la Sociedad Anónima Salvador de Brutiper Ltda. para entrar en el límite de la fincas Anta Muerta y Campo del Pescado (límite pretendido por los Sres. Wagner y Hoffmann); antes de llegar al arroyo Solazuti entra nuevamente en la finca Anta Muerta para pasar sucesivamente a las fincas Juntas de Carmelo Villafuerte, Juntas de San Antonio de Domingo Maza y «Denuncia Saravia» de Manuel Flores

Las distancias que recorrerá el trazado por los caminos y fincas mencionadas es el siguiente:

Camino dentro del éjido municipal 2.250 metros.

Camino entre fincas Rio Blanco y Abra Grande 2.300 metros.

Camino entre fincas El Quémado y Abra Grande 4.400 metros.

En la finca Abra Chica 19.000 metros.

Cruce del Rio Pescado 1.000 metros.

En la finca Anta Muerta (Total 3.900 metros).

Límites de la finca Anta Muerta y Campo del Pescado 2.200 metros.

En la finca Campo del Pescado 1.300 metros.

En la finca Junta 1.600 metros.

En la finca Juntas de San Antonio 2.600 metros.

En la finca «Denuncia Saravia» 750 metros.

Todo de acuerdo al plano que se acompaña y corre agregado a fs. 1 de este expediente.

3°—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declárase constituida a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y previamente a las indemnizaciones respectivas la expresada servidumbre de ocupación de terrenos necesarios para la instalación especificada en la presente resolución.

4°—La recurrente concesionaria de esta servidumbre, deberá pagar a los propietarios de los terrenos afectados por la misma las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a Ley.

5°—Que teniendo en cuenta lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia en los Exps. Nos. 138—Y, 139—Y, 140—Y, y 172—Y de la D. G. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se acuerda la presente servidumbre bajo la simple responsabilidad de la concesionaria, para responder al pago de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos afectados.

6°—Para notificaciones en la Oficina, fíjanse los Lunes, Miercoles y Viernes o día subsiguiente hábil, si algun de éstos fuere feriado.

7°—Notifíquese por la Escribanía de Minas a la concesionaria de la presente servidumbre en la persona del Dr. Adolfo Figueroa García; dése vista al señor Fiscal de Gobierno; notifíquese a los propietarios de los terrenos a ocuparse por la presente servidumbre, en los domicilios indicados en el escrito que se prevé; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; publíquese en el Boletín Oficial, repongase el papel y dése testimonio, si se pidiere.—Entre líneas: «do», vale.

LUIS VICTOR OUTES

Ante mi:

EDUARDO ALEMÁN  
Esc. de Minas

Salta, 10 de Diciembre de 1934.

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 128 a 146 vta., de este Exp. N.º 20—letra N—, por las que consta que el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardson, con Intervención del Juez de Paz Propietario de Orán, ha realizado las operaciones de ubicación, deslinde, mensura y amojonamiento de la mina denominada «AGUA BLANCA» con seis (6) pertenencias de 81 hectáreas cada una, para explotación de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, en terrenos de la finca «Desecho Chico», «Cebilar» y «La Pintada», jurisdicción del Departamento Orán de esta Provincia, de propiedad de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, de conformidad a lo dispuesto en resolución de fecha Noviembre 27 de 1933, corriente a fs. 107 y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 108 y 116 vta. por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, quién a fs. 149 informa: «Señor Director: El presente expediente ha venido para que se estudie la operación de mensura de la mina AGUA BLANCA cuyas actuaciones corren en el presente expediente de fs. 128 a fs. 146. Estudiadas dichas actuaciones, resulta lo siguiente: En el acta de mensura de fs. 138 vta., 139 y 140, consta que se han recorrido las picadas de deslinde de la mina AGUA BLANCA y previa verificación de la existencia de ellas y de los mojones colocados en los límites de la mina, se dá por

terminada la operación de mensura. En esa acta no se hace la descripción del perímetro de la mina, pero en el informe del perito se hace esa descripción con toda claridad.—El plano presentado indica un camino dentro del perímetro cuyo relevamiento no consta en las actuaciones a pesar de que en las instrucciones de fs. 108, se le indica que se tuviera cuenta del Art. 49 del decreto 16585. En las mismas actuaciones no consta de si el camino es particular o público.—Algunos lados de la poligonal que encierra la mina tienen diferencias en longitud con lo que indica el escrito de fs. 84, al cual debió replantear el perito conforme a las instrucciones de fs. 108. En las actuaciones no consta la conformidad del propietario con esas diferencias.—En el límite Naciente de la mina no se han colocado mojones en los esquineros norte—este de las pertenencias dos y cuatro (ver Art. 51 del decreto 16585).—A juicio de esta Sección, la presente mensura de la mina AGUA BLANCA podría ser aprobada previa conformidad del interesado.—Oficina, Noviembre 29/1934.—A. Pe. Salta—Director General de Obras Públicas»: de cuyo informe se le dió vista al representante de la concesionaria. Dr. Juan Carlos Uriburu, quién a fs. 152 manifiesta conformidad con las operaciones de mensura de esta mina «AGUA BLANCA» y atento a la misma,

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N.º 10903—*

RESUELVE:

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de

la mina denominada «Agua Blanca» con seis (6) pertenencias y una superficie total de CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS con 5.809 — metros cuadrados, para explotación de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, situada en la finca «Desecho Chico», Cebilar y «La Pintada», jurisdicción del Departamento Orán de esta Provincia, de propiedad de la Compañía Nacional de Petróleo Limitada, practicadas por el perito — Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson, corrientes de fs. 128 a 146 vta. de este expediente N° 20 — Letra N.

Regístrense las diligencias de las operaciones de mensura, corrientes de fs. 144 a 146 vta., su proveído y la presente resolución en el libro «Protocolo de la Propiedad Minera» y dése testimonio de las mismas al citado propietario de dicha mina: todo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 244 del Código de Minería. —

Notifíquese las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial. — Repongase el papel. —

**LUIS VICTOR OUTES**

Por ante mí:

**EDUARDO ALEMAN**  
Esc. de Minas

### **EDICTOS**

## **POR FIGUEROA ECHAZU**

Por disposición del Sr. Juez de Comercio Dr. Cornejo Isasmendi, y correspondientes a los autos «Quiebra de D. Fortunato F.

Yazlle», el Viernes 14 de Diciembre del Cte. a las 17 y 30 horas en mi escritorio, Córdoba 98 esq. Alvarado, remataré SIN BASEL y dinero de contado las siguientes mercaderías: 67 kilos maíz copia, 48 kilos trigo pelado, 56 kilos trigo pelado, 51 kilos harina de maíz, 13 kilos arvejas partidas, 8 kilos semita de harina, 10 kilos de papas, 8 kilos ají picante molido, 130 kilos maíz pelado, 130 kilos frangollo, 210 kilos arroz, 30 latas de crema de batata y jalea, 12 cascos de vino con 2398 litros, 487 kilos de fideos sortidos, 850 paquetes de caramelos Misky, 11 baliijas de pastillas de menta, 290 bolsitas de caramelos Jorner, 1 cajón con 210 chupetines caramelos, 1 lio galletitas Velay 120 kilos caramelos Mumú, 240 kilos yerba mate, 4 frascos con 230 paquetes pastillas de menta, y tabletas caramelos alfa, 1 caja con 50 latitas de azafran. — Se encuentran estas mercaderías en poder de su depositario judicial Don Angel Vidal en Orán. —

**M. FIGUEROA ECHAZU**

Martillero

N° 2336

## **POR JOSE MARIA LEGUIZAMON** JUDICIAL

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Reimundín y como correspondiente a los autos «Ejecutivo Basilio Alonso vs Florencio Colque y Juan Manuel ó Manuel A. Colque, el 15 de Enero de 1935. a las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 533.33 m/d. los derechos y acciones de Juan Manuel ó Manuel A Colque, en las fincas «Malcante» y «El Caro ubicadas en el partido de Escoipe, departamento de Chacoana de esta provincia. —

**JOSÉ MARIA LEGUIZAMON**

Martillero

N° 2338

Por órden del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación, doctor Guillermo F. de los Rios, correspondiente a la ejecución seguida por Enrique Sanmillán contra la sucesión de Agustina Suárez de Peyrotti, el 18 de Diciembre de 1934 a horas 15, en el Bar Boston, calle Caseros esq. Buenos Aires, venderé en remate con base de QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS:

manueda nacional, un lote de terreno ubicado en esta Ciudad, en la calle Córdoba entre las de Rioja y Tucumán señalado con el n.º 7 del plano respectivo. Tiene 8.70 mts. de frente por 64.90 mts. de fondo, limitando Norte, con el lote n.º 6; Sud, con el lote N.º 8; Este, con la calle Córdoba; y Oeste, con el lote n.º 28.—

En el acto del remate se exigirá el 20% a cuenta del precio.—

**ERNESTO CAMPILONGO.**

Martillero N.º 2339

### **Sucesorio: Citación a juicio.—**

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, Dr. Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de

**Dn. Benedicto Torres**

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 22 de 1934.

**GILBERTO MENDEZ**

Escribano Secretario N.º 2340

**SUCESORIO.**—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación de la Provincia de Salta, doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días

a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Aureliano Saez**

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término concurren por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 20 de 1934.

**OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN**

Escribano Secretario N.º 2341

**SUCESORIO.**—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y 2.ª Nominación en lo Civil, doctor Ricardo Reimundín, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

**doña Filomena Fernández**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma.—Salta, Noviembre 17 de 1934.

**JULIO R. ZAMBRANO**

Escribano Secretario N.º 2342

**SUCESORIO.**—Por disposición del Sr. Juez en lo Civil, de 1.ª Nominación Dr. Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don:—

**Santiago Serrano o Santiago Serrano Abad**

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos a

los bienes dejados por el mismo, como herederos o acreedores, para que dentro del término de 30 días a contar desde la primera publicación del presente, que se efectuará en los diarios «El Intransigente» y **La Provincia**, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho Salta, Diciembre 4 de 1934.—

Gilberto Méndez,  
Escribano Secretario N° 2343

**SUCESORIO.—Testamentario.**— Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil, doctor Ricardo Reimundin, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Susana Aguilera de Ruiloba**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que les corresponda.—

Citase expresamente a doña Paulina Reyes de Alemán y a doña Rosario de la Paz Zambrano de Mamani para que comparezcan a estar a derecho.—Igualmente se hace saber que se han señalado los días Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.—Salta, Noviembre 2 de 1934.

**JULIO R. ZAMBRANO**

Escribano Secretario— (N° 2344)

**EDICTO:** Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de Dña Candelaria Perez, que se tramita ante este Juzgado de Paz Departamental, para que durante

el término de 30 días se presenten a hacerlos valer en cualquier carácter.—Cerrillos, Octubre 29 de 1934.

**MARIANO GUDIÑO**

J. de P. N° 2345.

**Por Jose Maria Decavi**

**Judicial—Sin Base**

**Un motor y una caldera de 130 H.P.**

El 21 de Diciembre de 1934, a las 17 horas, en mi local Zuviria. (antes Alsina) N° 433, por orden del Sr. Juez de Comercio, Secretaria Ferrari Sosa, dictada en autos «Ejecutivo» Moisés S. Bouhid vs. N. y E. Nehim, remataré sin base y al contado, un motor 130 H.P. «Marshall» y una caldera 130 H.P. «Wilson», que encuéntrase en Estación Dragones Línea Embarcación a Formosa, en poder del Depositario Judicial Don Haikel J. Mimessi...

**JOSE M. DECAVI**

V° B° N° 2346.

**CARLOS FERRARY SOSA**

**Por Jose Maria Decavi**

El 31 Diciembre 1934, a las 17, en Zuviria 433, orden Señor Juez de Comercio, autos «Ejecutivo» Valentin Isola Vs. Narciso Aguirre, credito quirografario, remataré, lote de terreno en esta Ciudad, calle Río Bamba entre las de Pueyrredon y Vicente Lopez, 12 x 48. metros de frente y fondo respectivamente, dentro limites: Norte, calle Río Bamba; Sud, lote 6 de Felipe Ilven-

to; Este, lote 13 y Oeste, lotes 7, 8, 9 y 10.

En el acto del remate el 20%.

J. M. DECAVI.

CARLOS FERRARY SOSA

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>

N<sup>o</sup> 2347

**SUCESORIO**.—Por disposición del Señor Juez de primera Instancia y primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, Dr. Guillermo de los Rios, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de.

**Luis Sanchez y Teodora Dorotea**

**Sanchez** y que se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de los mismos ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro termino treinta días contados de la primera publicación, comparezcan por ante este Juzgado a deducir sus acciones, bajo apercibimiento por derecho.

Salta, Octubre 22 de 1934.—G. Mendez—Secretario

J. M. DECAVI

N<sup>o</sup> 2348

## Judicial

Por orden del Sr. Juez de Comercio, Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, el día 21 de Diciembre del corriente año, a horas 16, en la calle Caseros N<sup>o</sup>. 473, dictada en autos Ejecutivo Ramón Pérez del Busto vs. Salustiano Acuña, remataré sin base, dinero de contado, una casa compuesta de tres piezas de material crudo y un galpón techado con 114 chapas de zinc canaleta, de varios tamaños y en perfecto estado de conservación, con puertas de madera y otras dependencias, todo lo cual está edificado en terrenos del Ingenio San Isidro, calle

Avellaneda N<sup>o</sup>. 61, que tiene el dueño en arriendo por tiempo indeterminado, Comisión por cuenta del comprador, quien abonará el 20 % como seña y a cuenta de la compra.—

ALFREDO ROSSI

Martillero

N<sup>o</sup>. 2349

**CITACION A JUICIO**.—A doña Martina Royo de Jorge—En los autos «Ordinario—Cobro de pesos—Miguel Herrera vs. Martina Royo de Jorge, Filomena Royo de Royo y otros, el señor Juez de 1<sup>a</sup> Instancia y 2<sup>a</sup> Nominación en lo Civil doctor Ricardo Reimundín, ha dictado la siguiente providencia: Salta, Octubre 15 de 1934—Por presentado y por constituido el domicilio legal indicado—Téngase al señor César I. Pipino en la representación invocada en mérito del certificado de fs. 30—Al primer punto: Agréguese—Al segundo: Cítese a doña Martina Royo de Jorge por edictos que se publicarán en dos periódicos, por veinte veces, a objeto de que comparezcan a tomar intervención en este juicio, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le nombrará de oficio defensor que la represente en autos (art. 90 del C. de Proc.)—En igual forma hágase saber el decreto de fs. 65—Reimundín—Decreto de fs. 65—Salta, Noviembre 29 de 1934—Haciéndose efectivo el apercibimiento decretado—téngase como domicilio de los nombrados la Secretaría de este Juzgado (art. 10 Proc. y Ley 1813—Cornejo—Lo que el suscrito Secretario hace saber por medió del presente edicto—Salta, Octubre 16 de 1934.

JULIO R. ZAMBRANO

Escribano Secretario N<sup>o</sup>. 2350

**EDICTO DE MINAS**.—Expediente N<sup>o</sup> 300—letra B.—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho para que los hagan

valer, en forma y término de ley, que, el Sr. José Belmonte García, con fecha Noviembre 24 de 1934, se presenta solicitando permiso para efectuar exploraciones de cateo de minerales de la primera y segunda categoría, con exclusión de petróleo e hidrocarburos fluidos u otras substancias, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos no cercados ni labrados, de propiedad de los Sres. Rufino Mendoza y Justino Gutierrez, en Vallecito, Departamento Iruya de esta Provincia, a ubicarse del modo siguiente: Se tomará como punto de referencia el Cerro Cosquin, de aquí 3.000 metros al Este bajando 1.800 metros hacia el Sud, se ubicará el esquinero Nor—Oeste y de ahí con rumbo al Este ángulo 105 grados y distancia 5.000 metros se ubicará el esquinero Nor—Este, con ángulo interno 90 grados se tomarán 4.000 metros ubicando el esquinero Sud—Este, con ángulo interno de 90 grados y distancia 5.000 Metros se ubicará el esquinero Sud—Oeste ángulo interno 90 grados y distancia 4.000 metros hasta dar con el esquinero Nor—Oeste, quedando así encerrado el rectángulo de 2.000 hectáreas solicitado.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 10 de Diciembre de 1934

EDUARDO ALEMÁN  
Esc. de Minas

2351

SUCESORIO.—CITACION A JUICIO.—Por disposición del Sr. Juez de primera Instancia y primera Nominación en lo Civil, Dr. Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Julia Baldovino de Mendoza

y que se cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, para que dentro del término de 30 días a contar desde su primera publicación comparezcan a dicho Juzgado secretaría del autorizante a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de lo que corresponda.

Salta, Octubre 31 de 1934.—

GILBERTO MENDEZ.— Esc. Secretario.—  
Nº. 2352

## Ministerio de Hacienda

### Expropiación Pueblo de La Viña

EDICTO.—En el Expediente caratulado Escritura Expropiación pueblo de La Viña, que lleva el N.5746 Létra D. del Ministerio de Hacienda de la Provincia, el Poder Ejecutivo ha dictado con fecha 6 del corriente, el decreto cuya parte dispositiva dice: «Artículo 1º.—Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad, La Montaña y El Norte y por una sola vez en el Boletín Oficial a las personas que se crean con derecho sobre los lotes de terreno expropiados por el Gobierno de la Provincia en el pueblo de La Viña en virtud de lo dispuesto por la Ley del 4 de Diciembre de 1886; debiendo presentarse al Ministerio de Hacienda con la documentación correspondiente, a los efectos de la escrituración de los inmuebles. Lo que el suscripto Sub—Secretario de Hacienda de la Provincia hace saber a sus efectos.—

Salta, Diciembre 10 de 1934.—

FRANCISCO RANEA

Sub—Secretario de Hacienda